Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Autos y vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 10 y el Juzgado de Familia n° 6 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la radicación de la presente demanda de compensación económica (pronunciamientos del 18 de septiembre y del 22 de diciembre de 2023, incorporados a fs. 610/1260 y 1261/2552 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

El juez provincial sostuvo su incompetencia para conocer en la presente causa. A tal efecto, mencionó lo dispuesto por el artículo 716 del Código Civil y Comercial, y valoró que el domicilio del demandado se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires y que los autos "V., A.M. y otros c/ M., J.A. s/ alimentos" (expte. CIV 42134/2019), iniciados en forma previa, tramitan ante la justicia nacional en lo civil.

A su turno, el juez nacional rechazó la radicación de las actuaciones, con sustento en que la actora, de conformidad con lo normado por los artículos 718 y 719 del Código Civil y Comercial de la Nación, optó por interponer la demanda en la jurisdicción donde se situaba el último domicilio convivencial. Agregó que la competencia del magistrado provincial había quedado consentida, ya que la *litis* estaba trabada y las actuaciones se encuentran en plena etapa probatoria.

Devuelto el expediente, el tribunal de origen insistió en su postura y señaló la conveniencia de concentrar ante un solo juez todos los procesos que se suscitan en el seno de una misma familia. Sobre esa base, sostuvo que por aplicación del principio de prevención correspondía que el proceso tramite en la justicia nacional en lo civil y dispuso el giro de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda (resolución del 20 de febrero de 2024, incorporada a fs. 1261/2552).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que atañe dirimir a la Corte Suprema, conforme a lo previsto en el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, ha de estarse al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen, la naturaleza de la pretensión y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:800, "Ford Argentina SCA"; entre otros).

En autos, la actora promovió demanda contra J A M a, con quien tuvo dos hijas, a fin de reclamar una compensación económica en los términos del artículo 524 del Código Civil y Comercial de la Nación, con motivo del cese de la unión convivencial que existió entre las partes durante 17 años —del año 2002 al 2019— (fs. 1/165, escrito inicial del 31 de octubre de 2019). Adujo que durante la convivencia se dedicó a las tareas del hogar y al cuidado de las hijas, por lo que la ruptura de la unión le provocó un desequilibrio económico manifiesto, al quedar en una delicada situación económica derivada de la falta de ingresos propios y de la pérdida de una prestación social, ante lo cual debió comenzar a realizar trabajos de limpieza para solventar sus gastos. Fundó su derecho en disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 523, 524, 525 y 719).

Sentado ello, entiendo aplicable el artículo 719 del Código Civil y Comercial que, para las acciones por pensiones compensatorias, asigna competencia al tribunal del último domicilio convivencial, o del domicilio del beneficiario, o del accionado, o de aquel donde deba ser cumplida la obligación, a elección del actor.

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

En tales condiciones, en las que el último domicilio convivencial está ubicado en Ezeiza, provincia de Buenos Aires (pto. 2 del escrito demanda de compensación económica), opino que la causa debe tramitar ante la justicia local.

Por lo demás, observo que en el presente caso no se configuran los presupuestos que justifiquen el desplazamiento de la jurisdicción natural por razones de conexidad, pues entre este proceso y el que tramitó ante el foro nacional civil no existe identidad de objeto. En efecto, del oficio remitido por el juzgado civil n° 10 se desprende que aquellas actuaciones tuvieron por objeto la fijación de una cuota alimentaria en favor de las hijas de la pareja y, por consiguiente, esa acción resulta autónoma de la iniciada en las presentes actuaciones, que se funda en la alegada unión convivencial existente entre las partes y pretende el reconocimiento de la compensación económica que regula el artículo 524 del Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. oficio agregado al expediente el 7 de julio de 2023).

En función de lo expuesto anteriormente, entiendo que la falta de identidad de objeto entre ambas causas elimina en el *sub lite* la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias.

–III–

Por lo expresado, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, considero la presente causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Familia n° 6 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.08.20 10:20:10 -03'00'